

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES
Y PROVEEDORES DE SERVICIOS
DE TERAPIA EN REPRESENTACIÓN
DE: MJ PRISMA CORP.; YANIELLE
CRUZ D/B/A PATAKA PITIKI;
CENTRO DE AUTISMO TERAS, INC.;
CHIKOS – CENTRO DE TERAPIAS,
LLC.; CLÍNICA DE TERAPIAS
TORNASOL, INC.; FUNDACIÓN
PEQUEÑO CAMPEÓN; EDUCARE,
INC.; ROBERTO REGO; ABRAZO DE
ÁNGEL THERAPY GROUP, P.S.C.;
STEP FORWARD WITH AIT, INC.;
CRECE: CENTRO TERAPÉUTICO
PARA EL DESARROLLO INFANTIL,
INC.; ELSA FIGUEROA; SUEÑOS Y
PALABRAS, INC.; MARGARITA
HURTADO D/B/A CLÍNICAS
TERAPÉUTICAS; STUDY & LEARN
WITH ME, L.L.C.; INSTITUTO
DIDÁCTICO DEL LENGUAJE, INC.;
TRILLIS, INC.; ZAJORÍ TERAPIA
CREATIVA, INC.; ABC HABLA PARA
MÍ, INC.; CLÍNICA SONIDOS Y
PALABRAS, INC.; HUELLA DE
ÁNGEL, INC.; EVELYN TRUJILLO;
AYDEE AURIGNACE; GLORIMAR M.
ROMÁN; KETSIE CALDERÓN VIGO;
CARMEN ABRIL MARISOL GARCÍA;
REBECCA TOLEDO; SHERLIE
MEJIA; EUNICE VELEZ; ILSIA LARA;
SONIA GRAJALES; ADDY POLANCO;
MARICARMEN TRAVIESO; ILIANA
PAGAN; HEIDI FAISCA MONTALVO;
RUTH O. CAPLLONCH
MALDONADO. ESTOS A SU VEZ
POR SÍ.
Apelantes

v.

HON. RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ,
Secretario del Departamento de
Educación; DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Apelados

KLAN201501809

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan.

Civil Núm.:
SJ2015CV00221

Sobre: Recurso
extraordinario,
interdicto
preliminar y
permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Comparece la Asociación de Profesionales y Proveedores de Servicios de Terapia, en representación de los apelantes de epígrafe, mediante un recurso en el que solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 25 de septiembre de 2015 y notificada el mismo día. Mediante la referida sentencia, el foro primario concluyó que no procedía la solicitud de interdicto preliminar porque la parte apelante no demostró la existencia de un daño irreparable.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 24 de agosto de 2015, la Asociación de Profesionales Proveedores de Servicios y Terapias (la Asociación) presentó un recurso de interdicto preliminar y permanente contra el Departamento de Educación (el Departamento), su secretario, Honorable Rafael Román Meléndez y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Según alegó la Asociación, acudió en representación de varios proveedores de servicios de terapia física, terapia ocupacional, terapia psicológica y terapia del habla y lenguaje a través de la Unidad de Remedio Provisional del Departamento.¹

El 26 de agosto de 2015, el Departamento solicitó la desestimación del recurso bajo el fundamento de que no es parte en la relación contractual entre el padre o madre y los proveedores de servicio, por lo que no está obligado a contratar conforme a las exigencias de estos últimos. Asimismo, reiteró la improcedencia del recurso por falta de legitimación activa, entre otros requisitos que alega no se cumplieron para la expedición del recurso.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de agosto de 2015 el Tribunal celebró una vista para dilucidar la procedencia del recurso.

¹ Luego de presentar la demanda, la Asociación presentó una enmienda a fines de incluir como demandantes a los apelantes de epígrafe. Todos ellos proveen servicios de terapias físicas, terapias ocupacionales, terapias del habla y lenguaje y terapias psicológicas por medio de la Unidad de Remedio Provisional.

Aunque en esa ocasión el foro primario dilucidó otras controversias relacionadas a los documentos que contienen los contratos de los proveedores de servicios, no fue posible adjudicar la solicitud de interdicto. Por tal razón, las partes presentaron una estipulación de hechos y documentos.

Posteriormente, la Asociación enmendó la demanda para incluir una solicitud de sentencia declaratoria a los fines de que el Tribunal pronunciara que el precio por los servicios prestados debe fijarse conforme a lo resuelto en la orden emitida por el foro primario el 26 de enero de 1995 en el caso de *Rosa Lydía Vélez y otros v. Departamento de Educación*, civil número K PE1980-1783.

El mecanismo de Remedio Provisional fue creado por vía judicial en el caso de *Rosa Lydía Vélez y otros*, antes citado, con el propósito garantizar a los estudiantes de Educación Especial los servicios que el Departamento no podía proveer. En virtud de ello, el Departamento creó la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional para que se encargara de proveer evaluación, terapia, servicios suplementarios y servicios de apoyo a estudiantes del Programa de Educación Especial que resulten elegibles para recibir servicios para los que el Departamento no provea los recursos necesarios. Así, el remedio provisional es un mecanismo que le otorga al padre, madre o tutor de un estudiante con necesidades de ciertos servicios la facultad de contratar un especialista, conforme a los requisitos del Departamento de Educación. Una vez el padre o madre y proveedor de servicio suscriben el contrato, deben someterlo al Departamento para su autorización. Luego de ello, el especialista deberá someter al Departamento las facturas con los servicios rendidos.

La resolución y orden del caso de *Rosa Lydía Vélez y otros v. Departamento de Educación* dispone lo siguiente:

Los contratos de especialistas que en adelante comiencen a prestar servicios mediante el remedio provisional, deberán cobrar honorarios que no excedan el promedio de los honorarios cobrados por especialistas que prestan servicios

mediante el remedio provisional en la misma región o área, o en una región o área similar. Un especialista podrá cobrar en exceso del promedio antes indicado, solo si hay justificación y si el especialista certifica que los honorarios que cobra en el remedio provisional no son mayores que los honorarios que cobra a estudiantes a quienes presta servicios privados.

El Departamento de Educación adoptó el *Reglamento 8459 de 2014*, titulado *Manual Operacional de Educación Especial para Madres, Padres o Encargados* y el *Reglamento 8458 de 2014*, titulado *Manual Operacional de Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional*. La sección 9.2a del *Reglamento 8459, supra*, dispone sobre el proceso para solicitar servicios a través de la Unidad de Remedio Provisional lo siguiente:

El padre llenará la planilla de solicitud de remedio provisional y la entregará personalmente o por fax a la Unidad Secretarial. Esta solicitud puede incluir cualquier documentación oficial que evidencia la obligación del Departamento de Educación de ofrecer el servicio.

[...]

En caso de que el DE no disponga del servicio solicitado, notificará al solicitante y al padre o a la persona encargada la aprobación del remedio provisional. Si el servicio solicitado es una evaluación, terapia, ayuda de enfermera o asistente de servicios, el padre o encargado recibirá la carta de autorización y un contrato en blanco para que lo complete el especialista seleccionado.

[...]

El proveedor de servicio relacionado a través del remedio provisional será responsable de someter los siguientes documentos para que se procese su pago por medio de la Unidad Secretarial.

[...]

El especialista prestará el servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento de Educación.

También relacionado a los servicios de la mencionada unidad, el artículo 6 del *Reglamento 8458* dispone lo siguiente:

Cuando el Departamento de Educación cuente con el especialista para ofrecer el servicio a un estudiante que reciba servicios a través del Remedio Provisional, podrá ofrecerlo durante la revisión del Programa Educativo Individualizado para el año escolar siguiente, notificando al padre, al especialista y a la Unidad Secretarial con treinta

(30) días de antelación al vencimiento del contrato entre el padre y el especialista.

[...]

Si el padre o tutor se niega a recibir el servicio del Departamento, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que de continuar recibiendo el servicio por el especialista del Remedio Provisional, será responsable del pago. Si el Departamento no notifica dentro del término establecido, que cuenta con el especialista para prestar los servicios, se extenderá el contrato al especialista bajo los acuerdos del Remedio Provisional por un año escolar adicional.

Las partes estipularon modelos del Contrato de Servicios a través de la Unidad de Remedio Provisional para el año 2014-2015 y 2015-2016, timbrados por el Departamento. Ambos modelos representan el formulario provisto por el Departamento a los padres, madres o encargados para que sea completado por el proveedor de servicios. La cláusula octava del contrato de servicio dispone que deberán ser aprobados “con la firma de el/la (sic) Director(a) (sic) de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional antes de comenzar a ofrecer los servicios.” Además, dispone que “el contratista reconoce que el pago de sus honorarios será sufragado con fondos públicos.” Por otra parte, la cláusula décimo primera dispone como sigue:

El desempeño negligente de sus funciones o el abandono de estas por el contratista se considerará una violación a este contrato y será causa suficiente para que la Agencia lo declare terminado y quede relevada de toda obligación y responsabilidad bajo el mismo.

Más adelante, la cláusula décimo segunda del contrato de servicio dispone que los contratos entrarán en vigor a partir de la firma de las partes y estará vigente hasta que finalice el año escolar. Además, aclara que los contratos podrán ser renovados por periodos adicionales, previa enmienda escrita a estos efectos, firmada por ambas partes y aprobada por el Departamento de Educación.

Estudios Técnicos, Inc., realizó el *Estudio sobre Tarifas de Servicios bajo la Unidad de Remedio Provisional* del Departamento, el cual fue sometido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 28 de abril de 2015. Ese mismo día, el licenciado Carlos Rodríguez Beltrán, Secretario

Asociado de Educación Especial, envió una carta dirigida a los estudiantes en la que notificaba de la responsabilidad del servicio de terapia psicológica y del habla y lenguaje a través de los proveedores contratados por el DE.

Asimismo, el 4 de mayo de 2015, el Lcdo. Rodríguez Beltrán remitió a los Centros de Servicios de Educación Especial y a los Coordinadores de Servicios Relacionados las instrucciones para el ofrecimiento y la coordinación de servicios a estudiantes que durante el año escolar 2014-2015 recibían las mencionadas terapias a través de la Unidad de Remedio Provisional. En esa comunicación, se hizo constar que en abril del mismo año se les notificó a los padres, madres y proveedores que a partir del 30 de mayo de 2015 el Departamento estaría coordinando los servicios. Así, tales instrucciones disponen lo siguiente:

Las cartas tienen el efecto de interrumpir la renovación automática de estos servicios para el próximo año. Sin embargo, si luego de un análisis responsable durante el proceso de coordinación del servicio se identifican necesidades particulares del estudiante identificadas por el COMPU en el PEI vigente y/o Minuta de dicho PEI en las que se determinan que debe continuar con el especialista de remedio, este servicio conforme a la Ley sigue estando disponible.

Además, el 8 de junio de 2015, el profesor Rafael Román Meléndez, Secretario de Educación, le cursó una comunicación a los proveedores de servicios en la que le indicaba, entre otras cosas, que a partir del año fiscal 2015-2016 el Departamento de Educación fijará el precio por servicio que se pague por las terapias físicas, ocupacionales, del habla y lenguaje o psicológicas. Así, informó que en lo sucesivo aplicaría una tarifa fija de \$55.00 por terapia física, \$50.00 por terapia ocupacional, \$50.00 por terapia del habla y lenguaje y \$65.00 por terapia psicológica.

Por otra parte, aunque los apelantes alegaron haber pactado ciertos contratos que estaban vigentes y que debieron ser extendidos, no presentaron evidencia de ello. Por tal razón, solicitaron al Tribunal un término adicional y se les concedió hasta el 4 de septiembre de 2015 para

que proveyeran la copia de los contratos. Aun así, tales documentos nunca fueron presentados ante el Tribunal. Por todo lo anterior, el foro primario concluyó que la Asociación y los demás apelantes no establecieron la existencia de un daño irreparable, por lo que denegó el interdicto solicitado.

Aparte de lo anterior, el foro primario recalcó que el Departamento tiene una obligación de costear los servicios de terapia a través del mecanismo de remedio provisional solo en los casos en que no pueda proveerlos directamente. Por ende, concluyó que el Departamento no está obligado a extender los contratos del año escolar 2014-2015 al año escolar 2015-2016. Así, si el Departamento cuenta con los recursos necesarios para proveer cierto servicio, no está obligado a contratar un proveedor particular. Por último, mencionó que el Departamento tiene la facultad de fijar los precios por servicios de terapia de acuerdo a lo que le sea posible pagar, dentro de su capacidad económica.

Inconformes con tal decisión, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa e imputaron al foro primario la comisión de cuatro errores, como sigue:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar el interdicto preliminar y permanente y emitir sentencia declaratoria en la que establece determinando (*sic*) que el DE (*sic*) no tiene la obligación de extender los contratos del año escolar 2014-2015 al año escolar 2015-2016, ni está obligado a honrar dichas tarifas, si la situación presupuestaria, tal y como es este caso, así le limita. Por tanto, el DE tiene la facultad de fijar los precios por servicios de terapias que dentro de su capacidad económica pueda pagar.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que los contratos de los especialistas que proveían servicios de terapia previo a finalizado el curso escolar no estaban vigentes.

Erró el Honorable Tribunal al sentenciar el caso sin brindarle a esta parte la oportunidad de una vista evidenciaria.

Erró el Honorable Tribunal al dejar sin efecto la ley del caso y con su sentencia imponer un estándar distinto en la valoración tarifaria.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, examinemos el derecho aplicable a la controversia de autos.

II

A. Moción de desestimación

Como es sabido, nuestro ordenamiento procesal contempla la posibilidad de presentar mociones de carácter dispositivo. En virtud de tal mecanismo, una parte solicita que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V establece las instancias en las cuales una parte puede solicitar la desestimación de una demanda en su contra: falta de jurisdicción sobre la materia, falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento o cuando el demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008). El inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*, “establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. [V], R. 10.2 (5)” *Id.*

Los tribunales de instancia, al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, págs. 428-429.

Asimismo, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” y, “[t]ampoco procede la

desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Id.*, pág. 429. Es decir, el tribunal debe considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Id.*, pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

Se ha “reconocido que en nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta pueda comparecer si así lo desea.” *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010); véase: Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1. Luego, para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos sobre descubrimiento de prueba. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, págs. 505-506.

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, “al atender una moción de desestimación resulta evidente interpretar las alegaciones conjunta y liberalmente a favor del promovido” y, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*, págs. 501-502.

B. Interdicto

El mecanismo de interdicto, regulado tanto por las Reglas de Procedimiento Civil como por el Código de Enjuiciamiento Civil, es un recurso que le permite al promovente solicitar una orden del Tribunal para protegerse contra ciertos actos que le puedan causar daños irreparables

a su propiedad o a sus derechos. Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57; Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521 y ss. Dicho de otro modo, constituye una orden judicial mediante el cual se le ordena a una persona que desista de hacer determinada acción que lesione los derechos del promovente. Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521, Art. 675. Sin embargo, cabe aclarar que está diseñado para evitar un daño inminente e irreparable. Es por esta razón que debe atenderse con premura. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147, 154 (1978).

Al enfrentarse a una solicitud de interdicto preliminar, es crucial evaluar la naturaleza de los daños que su concesión puede provocar a las partes, el carácter irreparable del daño que se pretende evitar, la inexistencia de otro remedio adecuado en ley, la probabilidad de que el promovente prevalezca luego del juicio en su fondo, la posibilidad de que la controversia se torne académica si se concede el remedio y el impacto que pueda tener sobre el interés público. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3; *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 678-684 (1997); *VDE Corporation vs. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 41 (2010).

Por otra parte, artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3523, menciona las instancias en las que procederá expedir un interdicto permanente como sigue:

- (1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.
- (2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
- (3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
- (4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

El foro supremo ha reiterado en diversas ocasiones que el recurso de interdicto o *injunction* es un remedio en equidad, de carácter extraordinario y discrecional. Esto significa que debe concederse solamente cuando los hechos expuestos por el promovente demuestren el quebrantamiento de un derecho. Es decir, quien invoque dicha protección debe demostrar la existencia de un agravio de patente intensidad, de modo que se justifique la concesión de la reparación de carácter urgente. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 D.P.R. 195, 205 (2002).

Por su carácter excepcional, al analizar si procede expedir un interdicto, los Tribunales deben examinar si existen otros recursos legales para atender la controversia. Asimismo, la jurisprudencia ha requerido que el promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Ello es así debido a que si existe algún otro remedio que proteja de forma efectiva los derechos que el promovente reclama mediante el interdicto, tales como los que ordinariamente se otorgan para reparar un daño o perjuicio, el daño no se considerará irreparable y no procederá su expedición. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 681 (1997); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 906, 908 (1975); *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 D.P.R. 355, 372 (2000); *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp*, supra.

Por último, es importante que recordemos que la concesión o denegatoria de un interdicto es una decisión dentro de la sana discreción del juzgador. Por ende, como foro revisor, solo intervendremos cuando se demuestre que el tribunal abusó de su facultad discrecional. *VDE Corporation vs. F & R Contractors*, supra, pág. 41.

C. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria es el remedio que una parte puede solicitar en un proceso en el que los hechos demuestran que existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales opuestos y por lo cual requieren de una certeza jurídica. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Puerto Rico, Michie of Puerto Rico, 1997, pág. 560. Es un mecanismo que permite anticipar la dilucidación de los méritos de diversas causas de acción ante un tribunal y ofrece un procedimiento judicial práctico para resolver una controversia antes de que ésta llegue a la etapa en que el peligro contra los derechos del promovente se convierta en uno real y sea necesario otro remedio directo. *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 489 (1954).

De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 475 (2006). Así pues, al dictar una sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, *supra*, págs. 492-493. Una vez dictada, la sentencia declaratoria tiene la misma eficacia y vigor que cualquier otro tipo de sentencia.

Sobre el particular, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1, establece lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

De otro lado, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2, establece que toda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven. Aunque la concesión de la sentencia declaratoria descansa en la sana discreción del juzgador, el aludido remedio se limita a que la controversia que se presente sea real y no especulativa. “Debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos y que la sentencia que se dicte sea efectiva y adecuada.” *Moscoso v. Rivera*, *supra*, pág. 492. Al respecto, el tratadista José Cuevas Segarra puntualiza lo siguiente:

Debe quedar claro que el empleo de la sentencia declaratoria está limitado a que la controversia sea real, de índole práctica, y no académica o teórica, y determinante del asunto en discusión. Si una disputa no está firmemente anclada en hechos específicos, adquiere un matiz teórico que generalmente la excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria. [...] No está disponible para ofrecer opiniones consultivas. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1790.

El mecanismo de sentencia declaratoria es el recurso adecuado para atender planteamientos sobre la constitucionalidad de una ley cuyos efectos afectan los intereses del demandante. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1788.

D. La doctrina de la ley del caso

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz*

v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que en nuestro sistema de derecho, solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967) y *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, págs. 606-607 (2000), reiterado en *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

Ahora bien, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 140.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184, 193 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, pág. 754; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607.

III

En el primer señalamiento de error, los apelantes argumentan que el Tribunal procedió incorrectamente al denegar la expedición del interdicto preliminar y permanente y a la vez declarar que el Departamento no tiene obligación de extender los contratos del año escolar 2014-2015 al año escolar 2015-2016 ni a honrar las tarifas pactadas, si la situación presupuestaria lo impide. Al fundamentar este señalamiento, los apelantes alegan que el Departamento incumplió con el ordenamiento jurídico vigente al no notificar que contaba con especialistas durante la revisión del Programa Individualizado para el año escolar siguiente. Específicamente, aseguran que no fue suficiente la notificación por carta ya que el Reglamento 8458 ordena que el Departamento notifique que no renovará el contrato -debido a que cuenta con especialistas- durante la reunión para diseñar el mencionado Programa Individualizado o "PEI". Asimismo, señalan que, en virtud del mismo reglamento, dicha notificación debe hacerse con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento del contrato con los proveedores de servicio.

En el tercer señalamiento de error se expone que el TPI erró al dictar sentencia sin celebrar una vista evidenciaria. Además, en el segundo y en el cuarto señalamiento de error, respectivamente, los apelantes sostienen que el foro primario se equivocó (i) al determinar que los contratos de los proveedores de servicios no estaban vigentes y (ii) al no dejar sin efecto las tarifas impuestas por el Departamento, ya que entienden que el caso de *Rosa Lydia Vélez*, constituye la ley del caso y prohíbe que el secretario fije el pago correspondiente a los proveedores de servicios. Específicamente, citan el siguiente fragmento:

Los contratos de especialistas que en adelante comiencen a prestar servicios mediante el remedio provisional, deberán cobrar honorarios que no excedan el promedio de los honorarios cobrados por especialistas que prestan

servicios mediante el remedio provisional en la misma región o área, o en una región o área similar.²

Como mencionamos anteriormente, el Tribunal Supremo ha reiterado en diversas ocasiones que **el recurso de interdicto procede solo cuando el remedio ordinario que esté disponible no proteja adecuadamente ni compense los derechos que se pretenden proteger con la solicitud.** Por tanto, quien invoque dicha protección tiene que establecer la existencia de un daño de patente intensidad, con lo que se justificaría conceder el interdicto, remedio discrecional de urgente reparación.

Aplicados estos principios a la controversia de autos, concluimos que el Tribunal actuó correctamente al denegar la expedición de interdicto solicitado por la Asociación. Ello es así debido a que **las alegaciones de los apelantes son insuficientes para concluir que el interdicto es indispensable para evitar un daño irreparable,** no susceptible de compensación mediante los procedimientos ordinarios de carácter civil que la Asociación puede ejercer para vindicar los derechos que estima que le han sido vulnerados. Dicho de otro modo, **de las alegaciones de la demanda, tomadas por ciertas y examinadas de la manera más favorable para los apelantes, no se desprende que tengan derecho a la protección del interdicto.** Por lo tanto, en ausencia de evidencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, confirmamos la decisión de desestimar la solicitud, según lo permite la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil en los casos en que de las alegaciones no se desprende la procedencia de la concesión de un remedio.

Aparte de lo anterior, el foro primario estimó que entre las partes existía un contrato *sui generis*, toda vez que la validez de los contratos suscritos entre los padres y los proveedores de servicios dependía de la aprobación de la Unidad de Remedio Provisional. **El TPI dictó sentencia declaratoria en la cual determinó que el Departamento no tiene**

² Véase la sentencia en el caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación*, a la pág. 314 del Apéndice de la Apelación.

obligación de pactar con ningún proveedor de servicio en particular, que no está forzado a adquirir servicios con tarifas más altas de las que puede pagar y que actuó conforme a la reglamentación vigente al notificar a los proveedores que no renovarían el contrato mediante carta fechada 4 de mayo de 2015 como sigue:

[...]

(6) El Departamento de Educación actuó conforme a la reglamentación vigente al notificar a los proveedores mediante carta fechada 4 de mayo de 2015, que se interrumpiría la renovación automática de los servicios del Remedio Provisional. En vista de lo anterior, la agencia no está obligada a extender los contratos del año escolar 2014-2015 al año escolar 2015-2016, ni a honrar las tarifas del 2014-2015.

(7) La Resolución y Orden emitida en el caso de *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación*, lo que hace es **limitar el pago máximo que se puede efectuar a los especialistas, más en nada impide que el Departamento de Educación pueda establecer unas tarifas por debajo de lo allí dispuesto. Dicho dictamen únicamente establece unas guías para la imposición de tarifas justas y razonables.**

(8) El Departamento de Educación **tiene la potestad de establecer tarifas nuevas que dentro de su capacidad económica pueda pagar por los servicios de terapias a través del remedio provisional, sin dejar desprovistos a los niños y niñas de educación especial de los servicios requeridos.** Ello, en atención a que la Ley de Contabilidad del Gobierno establece unos límites al uso de fondos públicos por tratarse de un asunto de alto interés público; debido a que existe una crisis fiscal y disminución del presupuesto de la agencia, entre otras circunstancias.

[...] (Énfasis nuestro.)

Está claro que los planteamientos sobre la vigencia del contrato y sobre las facultades del Secretario para fijar las tarifas bajo lo resuelto en el caso de *Rosa Lydia Vélez y otros*, antes citado, no tienen cabida entre las instancias en que procede expedir el interdicto. Sin embargo, en la sentencia emitida en el caso de *Rosa Lydia Vélez y otros*, el TPI **retuvo jurisdicción para emitir aquellos pronunciamientos y órdenes que fueran necesarios para lograr su cumplimiento.** Así, en cuanto al recurso que nos ocupa, el foro de instancia no concedió el remedio de interdicto y emitió un remedio de sentencia declaratoria conforme a lo dispuesto en la Regla 59 de Procedimiento Civil.

Resolvemos que no erró el TPI al desestimar la acción sobre interdicto sin celebración de vista, y tampoco al emitir la sentencia declaratoria, por lo que no se cometieron los errores señalados en el recurso ante nosotros. Somos del criterio que bajo lo resuelto en el caso de *Rosa Lydia Vélez y otros*, el foro apelado actuó con jurisdicción al emitir el dictamen recurrido pues **el remedio de sentencia declaratoria y no el de interdicto es el adecuado para aclarar la vigencia del contrato entre las partes y la forma de fijar las tarifas por el Secretario**. Así, en ausencia de evidencia de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto, confirmamos la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones